

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-147/2018

RECURRENTE: PARTIDO DEL TRABAJO

AUTORIDADES RESPONSABLES: CONSEJO GENERAL Y CONSEJERO PRESIDENTE, AMBOS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIO: HÉCTOR RAFAEL CORNEJO ARENAS

COLABORARON: LUZ DEL CARMEN GLORIA BECERRIL Y JESÚS ALBERTO GODÍNEZ CONTRERAS.

Ciudad de México, a trece de junio de dos mil dieciocho.

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha de plano** el recurso de apelación al rubro indicado, por haber quedado sin materia.

C O N T E N I D O

R E S U L T A N D O:..... 2
I. Antecedentes 2
II. Recurso de apelación 3
C O N S I D E R A N D O 3
I. Competencia 3
II. Improcedencia..... 4
R E S U E L V E 8

R E S U L T A N D O:**I. Antecedentes**

1. De lo narrado por el recurrente en su escrito de recurso apelación, así como de las constancias que obran en autos se advierten los siguientes hechos.

A. Inicio del Proceso Electoral

2. El ocho de septiembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral¹, celebró sesión extraordinaria en la que dio inicio al proceso electoral federal 2017-2018 y aprobó el calendario electoral.

B. Solicitudes del PT

3. El ocho de mayo², el Partido del Trabajo³ a través de los escritos identificados como REP-PT-INE-PVG-114/2018, REP-PT-INE-PVG-115/2018, REP-PT-INE-PVG-116/2018, REP-PT-INE-PVG-117/2018, REP-PT-INE-PVG-118/2018, REP-PT-INE-PVG-119/2018, REP-PT-INE-PVG-120/2018, REP-PT-INE-PVG-121/2018, REP-PT-INE-PVG-122/2018 y REP-PT-INE-PVG-123/2018, solicitó al Presidente del Consejo General del INE, el aplazamiento del cobro de las multas impuestas a dicho instituto político, desde el inicio y hasta la conclusión de los procesos electorales en curso, con el fin de contar con los recursos financieros y económicos suficientes para el desarrollo adecuado de la contienda electoral, y no se trastoque el principio de equidad.

C. Respuesta de la Dirección de Prerrogativas del INE

4. El veintitrés de mayo, el Director de Prerrogativas y Partidos Políticos⁴ del INE, mediante el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/4286/2018 dio contestación a las solicitudes indicadas en el rubro anterior, en el

¹ En adelante INE.

² Todas las fechas referidas corresponden a dos mil dieciocho, salvo mención en contrario.

³ En lo sucesivo PT.

⁴ En lo subsecuente DEPPP.

sentido de comunicar, entre otras cosas, que esa Dirección no cuenta con la atribución de suspender el cobro de multas y sanciones impuestas a dicho instituto político, atendiendo al principio de legalidad que rige su actuar.

II. Recurso de apelación

A. Demanda

5. El veintiocho de mayo, el PT promovió recurso de apelación a fin de impugnar la omisión del Consejero Presidente y Consejo General, ambos del INE, de dar respuesta a las solicitudes arriba indicadas.

B. Recepción y turno

6. El uno de junio se recibió en este Tribunal Electoral la demanda, constancias atinentes y el informe circunstanciado, por lo que, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior acordó la integración del expediente identificado con la clave SUP-RAP-147/2018, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁵.

C. Escrito de ampliación de demanda

7. El cinco de junio, el PT presentó escrito de ampliación del recurso de apelación SUP-RAP-147/2018.

III. Radicación

8. En su oportunidad el Magistrado instructor determinó radicar el expediente de cuenta.

C O N S I D E R A N D O

I. Competencia

9. El Tribunal ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer el presente medio de impugnación, por tratarse de un recurso

⁵ En lo subsecuente Ley de Medios.

de apelación interpuesto por un partido político, en contra de la omisión del Consejero Presidente y Consejo General, ambos del INE⁶, de dar respuesta a los escritos referidos en el apartado “**B. Solicitudes del PT**” de los antecedentes de la presente ejecutoria, en los que el PT solicitó el aplazamiento del cobro de las multas que se le han impuesto a dicho instituto político en Veracruz, Aguascalientes, Baja California, Coahuila, Guanajuato, Hidalgo, Jalisco, Sonora, Tamaulipas y Yucatán, respectivamente.

II. Improcedencia

10. Esta Sala Superior, sin perjuicio de que se actualizara alguna otra causa de improcedencia, considera que, **se actualiza la causa de improcedencia** planteada por la responsable en su informe circunstanciado, que es la prevista en el artículo 9, párrafo 3, en relación con el diverso 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, toda vez que el presente asunto **ha quedado sin materia**.
11. En efecto, en el artículo 9 se establece que los medios de impugnación serán improcedentes y se desecharán de plano cuando resulten evidentemente frívolos o cuya notoria improcedencia derive de las disposiciones de la propia ley.
12. En complemento, en el artículo 11, párrafo 1, inciso b) de la Ley de Medios, se determina que procede el sobreseimiento cuando el responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de manera tal que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte resolución o sentencia. Es con base en esta disposición, que se verifica la causal de improcedencia.

⁶ De acuerdo con lo previsto por los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso g), y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 40, párrafo 1, inciso b), y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

13. Conforme a lo establecido en la norma para actualizar esta causa de improcedencia es necesario que se den dos elementos: i) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque; y ii) que tal decisión traiga como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se dicte resolución o sentencia.
14. Sin embargo, sólo el segundo es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el ulterior substancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, en tanto que la revocación o modificación es el medio para llegar a tal situación.
15. Cuando se actualiza este supuesto, lo procedente conforme a Derecho, es dar por concluido el juicio mediante una sentencia de desechamiento de la demanda si la situación se presenta antes de su admisión, o bien, mediante una sentencia de sobreseimiento, si la demanda ya fue admitida⁷.
16. En el presente caso, el PT controvierte la omisión del Consejero Presidente y del Consejo General, ambos del INE, de dar contestación a las solicitudes presentadas mediante los escritos identificados como REP-PT-INE-PVG-114/2018, REP-PT-INE-PVG-115/2018, REP-PT-INE-PVG-116/2018, REP-PT-INE-PVG-117/2018, REP-PT-INE-PVG-118/2018, REP-PT-INE-PVG-119/2018, REP-PT-INE-PVG-120/2018, REP-PT-INE-PVG-121/2018, REP-PT-INE-PVG-122/2018 y REP-PT-INE-PVG-123/2018, sin embargo estas ya fueron atendidas, como se demuestra a continuación.
17. La responsable señala en el informe circunstanciado que la omisión que se le atribuye ha quedado sin materia porque a través del oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/4286/2018, del día veintitrés de mayo, dio

⁷ Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia 34/2002 de esta Sala Superior, de rubro: "IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA."

respuesta a las solicitudes referidas, en la que señaló, entre otras cosas, lo siguiente⁸:

“Se comunica

Conforme al fundamento legal, antecedentes y consideraciones vertidos, informo a Usted:

Que esta dirección Ejecutiva no cuenta con la atribución de suspender el cobro de multas y sanciones impuestas al Partido del Trabajo, atendiendo al principio de legalidad que rige su actuar.

Lo anterior, en virtud de que la autoridad administrativa electoral, al individualizar las multas o sanciones que impuso al Partido del Trabajo, debió atender entre otros aspectos, la capacidad económica del sujeto responsable, de manera tal que la determinación de la sanción pecuniaria no resultara desproporcionada.

Si bien las sanciones referidas derivan de hechos cometidos en las Entidades Federativas, también los es que conforme a la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-115/2017 y acumulados y que confirmó los Lineamientos, un partido político nacional y su acreditación local, en realidad forman una unidad jurídica.

Lo anterior evidencia que el sistema electoral prevé que exista unidad en la identidad de un partido político nacional, sin importar que esté registrado ante el INE o ante los Organismos Públicos Locales. Por lo que, el Partido del Trabajo mantiene sus obligaciones frente a las autoridades ante las que está registrado, dados sus fines como entidad de interés público.

Finalmente comunico a Usted que para que los institutos políticos estén en posibilidad de planear financieramente sus gastos, el monto de descuento mensual que se realiza por esta Dirección Ejecutiva no rebasa el 50% del financiamiento mensual que recibe para el desarrollo de sus actividades ordinarias, de conformidad con el Lineamiento Sexto, apartado A, numeral 2 de los Lineamientos.”

18. Cabe precisar que el propio partido apelante adjunta a su escrito de demanda el original del oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/4286/2018, recibido por ese instituto político el veintitrés de mayo; en tanto que, también la responsable lo remite en copia certificada.
19. Conforme a lo anterior, se hace evidente para este órgano jurisdiccional un impedimento para continuar con la sustanciación y, en su caso, dictar una sentencia de fondo, respecto de la controversia planteada en la demanda presentada por el PT el veintiocho de mayo, en virtud de que los hechos que sirvieron de base para promover el presente recurso, han sufrido una modificación sustancial, toda vez que la omisión del INE de dar respuesta a las solicitudes ya referidas ha dejado de existir.

⁸ Consultable a fojas 5 y 6 del oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/4286/2018.

20. Es decir, esta Sala Superior considera que se encuentra satisfecha la pretensión del PT de dársele respuesta a sus escritos REP-PT-INE-PVG-114/2018, REP-PT-INE-PVG-115/2018, REP-PT-INE-PVG-116/2018, REP-PT-INE-PVG-117/2018, REP-PT-INE-PVG-118/2018, REP-PT-INE-PVG-119/2018, REP-PT-INE-PVG-120/2018, REP-PT-INE-PVG-121/2018, REP-PT-INE-PVG-122/2018 y REP-PT-INE-PVG-123/2018, dado que a través de la DEPPP, el INE emitió dicha respuesta mediante el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/4286/2018 de fecha veintitrés de mayo.
21. Es por ello que, con independencia de quien haya emitido la respuesta y del sentido de la misma, el planteamiento hecho por el PT fue atendido mediante el aludido oficio emitido por un órgano ejecutivo del INE, por lo que en todo caso el partido recurrente debió controvertir la respuesta en comentario.
22. A mayor abundamiento, esta Sala Superior advierte que el objetivo fundamental del actor consiste en que el Consejo General modifique las resoluciones cuyas sanciones solicita sean pagadas una vez transcurridos los procesos electorales, sin embargo, ello resulta inviable toda vez que para lograrlo las resoluciones deben ser emitidas por dicha autoridad administrativa y deben ser controvertidas en su oportunidad.
23. Por último, respecto al **escrito de ampliación de demanda**, este órgano jurisdiccional considera que no procede admitirla ni analizar los aspectos ahí planteados, ya que se trata de una promoción dependiente del escrito inicial de demanda, por lo que sigue la suerte de lo principal; toda vez que, conforme a los razonamientos ya expuestos, el presente asunto ha quedado sin materia al no actualizarse la presunta omisión de la autoridad administrativa electoral de dar respuesta a las peticiones del apelante, hecho en el cual descansa también el escrito de ampliación presentado el pasado cinco de junio.

24. En consecuencia, se estima que el medio de impugnación que por esta vía se resuelve, ha quedado sin materia, y por ello resulta improcedente, y debe desecharse de plano en tanto que no ha sido admitido.
25. Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE, como en términos de Ley corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADO

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO